



WILMAR CRISTANCHO

ABOGADO

Bogotá D.C., 3 de agosto del 2.021

Doctora

LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada de la Sala de Familia del Tribunal Superior

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: **Declaración Paternidad**
Vinculado: **Johan David Marín Gómez**
Cédula No.: **1.026.305.344**
Radicado: **11001311000420140030701**

Asunto:

Sustentación Recurso de Apelación

Doctora Lucia Josefina reciba el más caluroso y respetuoso saludo.

En cumplimiento al auto emitido por su despacho el veintiséis (26) de julio del 2.020, estando en el término impuesto, **Wilmar José Cristancho Oicatá**, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 79'745.698 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional numero 233.736 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado de **Johan David Marín Gómez**, parte actora en el proceso en referencia, sustentó a usted el recurso de apelación del fallo emanado por la Doctora María Emelina Pardo Barbosa, Juez 31 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. el 10 de junio del 2.021 en los siguientes términos.

Es claro que en la audiencia se comprobó la paternidad de Marco Antonio Pérez Ledesma (Q.E.P.D.) frente a Johan David Marín Gómez, la prueba de ADN cumplió con los requisitos exigidos por la ley para que la decisión de la juez falladora de primera instancia sea concorde con lo pedido.

No obstante, frente a la excepción que el abogado de Cindy Lorena planteo y que a la postre fue avalada por la señora juez falladora desprotege la calidad de vida de mi prohijado.

Honorable Magistrada, para el día del nacimiento de mi prohijado 04 de marzo de 1999 la mama tenía 15 años, por tal razón en su ingenuidad no instauro la demanda que reconociera que Marco Antonio Pérez Ledesma (Q.E.P.D.) era el padre de su hijo, de por si, cuando el termino se cumplió todavía era menor de edad, por lo cual, suplico que para este caso no se



WILMAR CRISTANCHO
ABOGADO

tenga en cuenta el termino para que los derechos patrimoniales no se extingan.

Ahora bien, como lo expuse en audiencia, cursó en el despacho del Doctor Abel Carvajal Olave Juez Tercero (3º) de Familia del Circuito de Bogotá D.C. el Proceso Sucesión Marco Antonio Pérez Ledesma (Q.E.P.D.) con el Radicado No. 11001311000320000001300, donde hemos informado todas las actuaciones que en el juzgado fallador se suscitaron y es ahí donde pido se tome la decisión de los derechos patrimoniales que el reconocimiento genera.

Ahora, es de entender que la mama de mi prohijado no es una persona pudiente, de por sí, su trabajo de guarda de seguridad no le daba la posibilidad económica para instaurar un proceso judicial, por lo cual, una vez la condición económica cambio pudo presentar la demanda para resarcir los derechos de su hijo.

Imploro a la señora magistrada no permita que la relatividad de los derechos otorgados por la juez falladora estén en contravía de la absolutividad de la vida del ser, quien necesita del dinero que le llegue de la sucesión de su padre para su desarrollo personal y profesional, en este caso mi prohijado, quien se hizo mayor de edad al finalizar el proceso, no tenía la potestad de escoger si rechazaba o no los derechos que tenía por ser reconocido como hijo de Marco Antonio Pérez Ledesma (Q.E.P.D.).

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 19 de Noviembre de 1976 sostiene acerca de la caducidad y la prescripción extintiva, que:

“La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, esta ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que se ha fijado por la ley para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercido, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular, mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aun la imposibilidad del hecho”.

Conforme con lo anterior se puede ver que al ser considerado como un término de caducidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,



WILMAR CRISTANCHO

ABOGADO

el establecido en el último Inciso del Art. 10 de la Ley 75 de 1968, se le da un tratamiento más severo que si se hubiera considerado como un término de prescripción. A pesar de que la Corte en ninguno de sus pronunciamientos ha dado razones para desvirtuar la posibilidad de que se trate de un término de prescripción, considero que la razón es que ya existe un término de prescripción para ejercer la acción de petición de herencia en el Art. 1326 del Código Civil, lo cual haría que existieran dos términos de prescripción para ejercer la acción de petición de herencia.

Ese derecho no le puede caducar.

Sin ser otro el objeto de la presente, agradezco su atención y colaboración para que este proceso tenga feliz resultado.

De la señora magistrada respetuosamente,

Wilmar José Cristancho Oicatá

Cedula de Ciudadanía No. 79.745.698 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional No. 233.736 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

RV: Sustentación Recurso de Apelación Radicado No.11001311000420140030701

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/08/2021 16:20

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (414 KB)

Sustentacion Apelacion No. 11001311000420140030700.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Wilmar Jose Cristancho Oicata <wilmarcristanchoabogado@outlook.com>

Enviado: martes, 3 de agosto de 2021 4:13 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Radicado No.11001311000420140030701

Bogotá D.C., 3 de agosto del 2.021

Doctora

LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada de la Sala de Familia del Tribunal Superior

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia:

Vinculado:

Cédula No.:

Radicado:

Declaración Paternidad

Johan David Marín Gómez

1.026.305.344

11001311000420140030701

Asunto:

Sustentación Recurso de Apelación

Doctora Lucia Josefina reciba el más caluroso y respetuoso saludo.
Haciendo uso de la Ley de comercio electrónico 527 de 1999, en especial su artículo segundo (2º) literal a) y artículo décimo (10º) **Wilmar José Cristancho Oicatá**, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 79'745.698 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional numero 233.736 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado de **Johan David Marín Gómez**, parte actora en el proceso en referencia, radico el escrito por medio del cual sustento el recurso de apelación del fallo emanado por la Doctora María Emelina Pardo Barbosa, Juez 31 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. el 10 de junio del 2.021.

Sin ser otro el objeto de la presente, agradezco su atención y colaboración.

De la señora magistrada respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'W. J. Cristancho Oicatá', written in a cursive style.

Wilmar José Cristancho Oicatá

Cedula de Ciudadanía No. 79.745.698 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional No. 233.736 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.